



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Homologación de Alimentos
Radicación: 25-307-31-84-001-2020-00191-00
Procedente: Comisaría 3° de Familia de Girardot - Cundinamarca
Historias N° 1772-20 / Cod. 121.35.02
Niños(as): AARON DAVID ALVARADO GOMEZ
EILEEN ESTEFANI ALVARADO GOMEZ
KENYA CHENOA ALVARADO GOMEZ
Padres: ELIZABETH GOMEZ GALVIS
EDINSON ALVARADO MARTINEZ
Motivo de actuación: Fijación de Cuota Alimentaria
Decisión: No avoca conocimiento y ordena devolver
Providencia: Interlocutorio No. 0426

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del actuar administrativo que remite la Comisaría Tercera de Familia de Girardot; cartular que contiene el proceso administrativo aperturado en favor de los menores AARON DAVID ALVARADO GOMEZ, EILEEN ESTEFANI ALVARADO GOMEZ y KENYA CHENOA ALVARADO GOMEZ, remisión efectuada para la homologación de la decisión tomada el 14 de octubre de 2020, a través de la cual se fijó una cuota alimentaria por la suma de \$450.000 mensuales a cargo del señor EDINSON ALVARADO MARTINEZ.

Con base en el anterior recorrido procesal, se entra a estudiar los preceptos normativos que recoge las medidas especiales para la protección de los menores, el cual se esquematiza en el Código de Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, modificada recientemente por la Ley 1878 de 2018, frente al restablecimiento de derechos de los niños y trámite de fijación de alimentos, ilustra las actuaciones que debe iniciar el Defensor o Comisario de Familia, o las autoridades administrativas que hayan asumido el caso, de conformidad con lo establecido en su artículo 96, en las que se enfatiza la apertura de la investigación, disponiendo medidas provisionales de urgencia y de la apertura de pruebas, en caso de que llegaran a resultar necesarias para el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados, y ya como último punto, la audiencia para la evacuación de las pruebas y el fallo o resolución donde se define y se toma una medida definitiva en el asunto que proporcione garantía integral a los derechos de los menores.

Se observa igualmente, que en virtud de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia, se establece la remisión a los Jueces de familia para la fijación definitiva de alimentos, que habiendo sido fijada provisionalmente por las entidades administrativas, las partes exterioricen la oposición a la misma en la diligencia si se encuentran presentes, o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fijación para las partes no comparecientes.

Teniendo como referente el marco normativo reseñado, se advierte que no hay razón jurídica para que esta Judicatura asuma competencia en las diligencias remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las siguientes razones:



1. Como no hubo acuerdo en la cuota alimentaria por las partes, el Comisario de Familia en cumplimiento de su deber, señaló cuota provisional de alimentos mediante Audiencia del 14 de octubre de la presente anualidad; la cual quedó notificada en estrados y debidamente ejecutoriada ante la comparecencia de los interesados sin pronunciamiento alguno de estos, al tenor de los artículos 100 – inciso 6º, 102 - inciso 3º del Código de la Infancia y Adolescencia – CIA y artículo 294 del Código General del Proceso.
2. Se observa igualmente, la comparecencia de las partes y del abogado del demandado, quien tampoco presentó oposición a la decisión de alimentos tomada, quedando por tanto en firme.
3. El término de los 5 días establecido en el inciso 2º del artículo 111 del CIA, se otorga para los ausentes a la diligencia y que se encuentren en desacuerdo con la fijación realizada.

De cara así al asunto planteado, no puede entonces este Juzgado desconocer la normatividad anunciada, pues no contempla la remisión para la homologación de la decisión, cuando la oposición se realice fuera de la audiencia en la cual se fijaron los alimentos estando presente la parte opositora; razón por la que no se avocará el conocimiento del mismo.

Sin más consideraciones, esta Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del asunto de la carpeta administrativa enviada por la Comisaria Tercera de Familia de Girardot - Cundinamarca.

SEGUNDO: Devolver inmediatamente las presentes diligencias.

TERCERO: De lo aquí dispuesto, déjese las anotaciones en el libro radicador y realícese las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6ceccd7dd025a6c0ef74dc711feab75d50a34ecf8cd73a589750fe64dd6513

Documento generado en 29/12/2020 10:36:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>